000643/2017

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. C. H. c/ S. ITO s/ ALIMENTOS –LEGAJO DE COPIAS ART. 252 INC.2 DEL CPr"**, **Expte. N° 643/2017**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 622/2015), por haber interpuesto el alimentante a fs.309, recurso de apelación contra la sentencia de fs.313/315.

I- El recurrente en su memoria de fs.311/315vta., transcribe la sentencia impugnada y la sentencia de fs. 234/235. Manifiesta que la jueza refiere a un certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud que no fue comprobado ni reconocido. Alega que tampoco se instó un proceso para acceder a la declaración de incapacidad de su hijo. Dice que el informe realizado por el Dr. J. G., no es actual. Señala que la intervención de la Asesora de Familia es improcedente en el caso. Manifiesta que la carga impuesta a su parte es excesiva y que atenta contra el beneficio jubilatorio que percibe. Insiste que lo resuelto no se ajusta a la realidad de su hijo y lesiona derechos constitucionales. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

A fs.321/323, contesta la parte actora y solicita el rechazo del recurso.

II- A fs. 5 y 6, se presentan el joven M. F. S. (20 años) y su progenitor, Ito S., con patrocinio letrado, acuerdan una cuota de alimentos del 21 % de los ingresos que perciba por jubilación el alimentante y su modalidad de pago, solicitan la homologación judicial de dicho convenio.

A fs. 7/7vta., se dicta la resolución que homologa el acuerdo.

A fs. 27, el progenitor solicita el cese de la cuota a favor de su hijo atento que cumplió la edad de 21 años.

A fs. 31, la magistrada decreta el cese de la cuota alimentaria en beneficio del hijo.

Sin perjuicio de lo actuado, a petición del letrado de M. y en virtud de la situación personal denunciada a fs. 43, se fija audiencia de conciliación entre las partes.

Se presenta C. T., como progenitora conviviente y apoyo de M., promueve demanda por alimentos, denuncia el estado de salud de su hijo, adjunta documental y ofrece prueba.

A fs. 88, el joven ratifica la gestión.

A fs.89, se da trámite sumarísimo al presente proceso que se sustancia con el demandado, Ito S..

A fs. 233, las partes solicitan la suspensión de la Audiencia de Vista de Causa y formulan un nuevo acuerdo de cuota alimentaria en el 21% de los ingresos del demandado.

A fs.234/235, se homologa judicialmente dicho acuerdo (Sentencia Interlocutoria n° 47/2016).

Posteriormente, a fs. 289, el demandado solicita el cese de la cuota de alimentos pactada por haber cumplido su hijo la edad de 25 años. Funda su petición en los arts. 662 y 663 del CCC.

A fs. 294/296, M. y su progenitora se oponen al cese de la cuota de alimentos y ofrecen prueba.

A fs. 306/308, se dicta sentencia rechazando el pedido del demandado y se ordena continuar con el pago de la cuota de alimentos hasta tanto el alimentado mejore su salud y pueda procurarse sustento propio.

Esta es la resolución impugnada.

III- Efectuada la reseña de los antecedentes de la causa, corresponde introducirnos al estudio del recurso.

La cuota de alimentos a favor de M. F. S. fue pactada por el interesado y sus progenitores, acuerdo que incluyó la obligación de presentar liquidación por alimentos atrasados y que fue homologado judicialmente (fs.233/235).

Esta resolución que se encuentra firme.

La queja del recurrente por el reclamo del pago de alimentos atrasados deviene extemporánea e improcedente en esta etapa.

El padre, funda su pedido de cese de la cuota convenido en que su hijo cumplió 25 años cesando su obligación de pleno derecho (arts. 662 y 663 CCC).

Ahora bien, la magistrada en sus fundamentos determina la obligación de prestar alimentos con base en el principio de solidaridad familiar que surge del parentesco y en la Convención de las Personas con Discapacidad y los Tratados internacionales que consagran el derecho de toda persona a desarrollarse. Refiere expresamente al estado de salud de M. que impide que el mismo pueda procurarse su sustento por sí mismo.

El certificado de discapacidad emitido por la Secretaría de Salud de Chubut de fs. 291, informa que el joven tiene trastornos mentales y del comportamiento con motivo de su adicción a drogas y otras substancias, el informe médico de fs.292 de fecha 30 de junio de 2017, detalla el diagnóstico de M. como trastorno psicótico inducido por sustancias, enuncia las internaciones que tuvo el mismo y el tratamiento que recibe.

Esta documental no fue desconocida por el demandado, no cuestionó su autenticidad en oportunidad de contestar el traslado

Asimismo, surge del informe del ETI de fs. 230/231, que el progenitor conoce la adicción a las drogas de su

hijo, las consecuencias en su estado de salud mental y la necesidad de tratamiento y asistencia terapéutica que su hijo requiere, llegando a proponer que el mismo sea internado en un lugar especializado (fs. penúltimo párrafo de fs.231).

Se encuentra acordelado al presente el expediente n° 494/2017, caratulado "S. M. F. s/ Determinación del sistema de apoyo y salvaguardas para el ejercicio de la capacidad jurídica" que tramita ante el mismo tribunal.

Estas constancias corroboran el estado de salud de M. y su imposibilidad actual de satisfacer por sí mismo sus necesidades, siendo el demandado el pariente de grado más próximo y en condiciones económicas más adecuadas para colaborar con su manutención hasta que lo pueda realizar por sí solo (arts. 537 y 541 CCC).

Este deber legal tiene su fuente en el Bloque de Constitucionalidad Federal que reconoce a toda persona el derecho a un nivel de vida adecuado, conforme lo establecen el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. (Ricardo Lorenzetti. Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo III pág 401. Rubinzal Culzoni Editores).

Con base a lo expuesto, no existen motivos que habiliten un cambio de criterio.

Insistimos, el hecho que aún no se haya determinado judicialmente la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica de M. no impide la aplicación de la norma de los arts. 537 y 541, 545 del CCyC. La ley establece que acreditada por el pariente requirente la falta de medios económicos suficientes y su imposibilidad de obtenerlos por si mismo, cualquiera fuera la causa que haya generado ese estado, surge el

deber legal de prestar alimentos del pariente más próximo en grado de parentesco y que esté en mejores condiciones para hacerlo, en el caso particular, el demandado.

La capacidad económica para afrontar la cuota de alimentos surge de los recibos de haberes jubilatorios glosados al expediente. Esto sin soslayar que la madre convive con el hijo y contribuye con sus cuidados personales y atendiendo los gastos y necesidades diarias del mismo.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la resolución de grado.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios por su actuación es esta segunda instancia se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7, 13, 32 y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 309 por el alimentante y confirmar la resolución de fs.306/308.

2°) Costas de segunda instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios de los Dres. J. F. L. G., G. A. B., C. A. R., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. G. A. C. en el 25% de los regulados en la instancia de grado.

3°) Tener presenta la reserva del caso federal de fs. 315vta.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N°

DEL AÑO 2018 DEL LIBRO

DE SENTENCIAS

INTERLOCUTORIAS